

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	17380 40 89 005 2020 00098 00
Demandante:	ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS
Demandado:	MARIO ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ
Interlocutorio:	124

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en el pagaré No. 001-2019.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS y en contra de MARIO ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ.

Mediante auto del primero de octubre de 2020, se suspendió el proceso por el término de un (1) mes, de conformidad con la solicitud elevada por los sujetos procesales, igualmente se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente.¹

A través del auto de fecha 15 de enero de 2021, se decretó la reanudación del proceso y se indicó al demandado que el término para cancelar la obligación y presentar excepciones se contabilizaría a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia.

El término para contestar la demanda estuvo comprendido entre el 19 de enero al primero (1º) de 2021, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

¹ Folio 13. C. 1

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré suscrito por el demandado MARIO ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

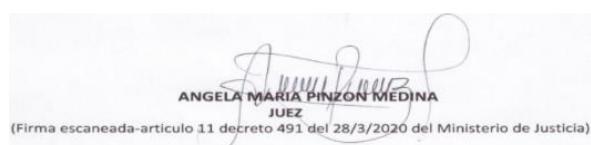
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS** y en contra de **MARIO ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

